



Bogotá D.C.

Señor(a)
MARÍA INES REYES CARVAJAL
Carrera 69 No. 80-70 Apartamento 101 Torre 2
Bogotá D.C

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN NO. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023**
Expediente No: **3-2015-13212-196**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN NO. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Angie Paola Alvis Granada - Abogada Contratista SIVCV*
Revisó: *Claudia Ximena Castillo - Abogada Contratista SIVCV*
Anexo: 8 Folios

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
*“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el
Expediente No. 3-2015-13212-196”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735, Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que la presente Actuación Administrativa se inició de conformidad con el memorando interno No. 3-2015-13212 de fecha 05 de marzo de 2015 (Folio 20) remitido por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Hábitat, a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, por medio del cual entrega la información del cumplimiento o no por parte de los Registrados Enajenadores de inmuebles destinados a vivienda, con respecto a la presentación de:

*El balance con corte a 31 de diciembre de 2012, y
El balance con corte a 31 de diciembre de 2013*

Que con el memorando la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Hábitat, remitió las certificaciones pertinentes, y con el listado consolidado de quienes presentaron oportunamente, quienes lo presentaron extemporáneamente y quienes hasta la fecha de elaboración del memorando no habían presentado los balances respectivos.

Que, de acuerdo con las atribuciones legales y reglamentarias otorgadas a este Despacho, se procedió a avocar conocimiento y se dio apertura formal a la Investigación por medio del **Auto No. 553 del 03 de junio de 2015**, por incumplimiento en la presentación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2012 y con corte 31 de diciembre de 2013, el cual NO reposa en el Expediente Reconstruido, así mismo no se encuentra registrado en las plataformas “FOREST”, “SIDIVIC”, la información del **Auto No. 553 del 03 de junio de 2015** fue tomada del oficio 2-2015-35721 de fecha 8 de junio de 2015, con el cual se le dio traslado del oficio de apertura a la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **21.003.219** y registro de enajenador No. **2012171**. Folio (79)

Que según los registros que reposan en las plataformas de correspondencia “FOREST” y SIDIVIC, el acto administrativo **Auto No. 553 del 03 de junio de 2015** con el cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra de **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL** no se encontró que el oficio Traslado fuese recibido por personal alguna, así mismo no se encontró procedimiento que diera cuenta de la publicación de aviso en la

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2013

"Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196"

cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Que de acuerdo con la reconstrucción realizada se encontró que la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, presento escrito manifestándose, con respecto **Auto No. 553 del 03 de junio de 2015**, a través del Radicado 1-2015-44481 de fecha 14 de julio de 2015, indicando que aporta pruebas y demás. Folios (80 al 85).

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante **Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016**, *"Por la cual se impone una sanción"* Folios (86 al 90) impuso unas multas a la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa al enajenador **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL** identificada con C.C. 21.003.219 y registro de enajenador No. 2012171, por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$512.000)** que indexados al valor presente corresponden a **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$63.823.616.º)**, por la mora de **QUINIENTOS DOCE (512) DÍAS**, en la no presentación de los estados financieros del año 2012"*

*"ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer multa al enajenador **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL** identificada con C.C. 21.003.219 y registro de enajenador No. 2012171, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000)** que indexados al valor presente corresponden a **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.158.363.º)**, por la mora de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) DÍAS**, en la no presentación de los estados financieros del año 2013"*

Dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la SDHT, procedió a citar para notificación personal del contenido de **Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016**, a la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, mediante radicado de salida 2-2016-21406 de fecha 29 de marzo de 2016. (Folio 91)

Que según los registros que reposan en las plataformas de correspondencia *"FOREST"* y *SIDIVIC*, de la **Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016** en contra de la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, no se encontró registro alguno que evidencie su notificación personal, así mismo no se encontró procedimiento que diera cuenta de la publicación de aviso en la cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
*“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el
Expediente No. 3-2015-13212-196”*

Que de acuerdo con la reconstrucción realizada se encontró que la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, presento escrito de Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016**, a través del Radicado 1-2016-25573 de fecha 12 de abril de 2016. Folios (92 al 93). Adicionalmente se encontró en el expediente que la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, presentó alcance al Recurso de Reposición a través del radicado 1-2016-28508 de fecha 21 de Abril de 2016. Folios (94 al 99)

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante **Resolución No. 1223 del 12 de mayo de 2016**, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 359 del 3 de marzo de 2016”*. Folios (100 al 104)

Que de acuerdo con la reconstrucción realizada del expediente, se encontró que la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, presento escrito de Derecho de Petición, solicitando copia íntegra del expediente de Investigación administrativa, a través del Radicado 1-2017-02863 de fecha 18 de enero de 2017. Folio (105).

Que respecto al Derecho de Petición, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda aportó respuesta a través del radicado 2-2017-05031 de fecha 30 de enero de 2017. Folios (105 al 106)

Que según los registros que reposan en “SIDIVIC” y en el expediente, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la SDHT expidió el acto administrativo **Resolución N° 478 del 16 de mayo de 2018** *“Por la cual se Rechaza solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016”*. Folios (107 al 109)

Que una vez revisados los registros que reposan en las plataformas de correspondencia “FOREST” y SIDIVIC, y el expediente en físico reconstruido, de la **Resolución N° 478 del 16 de mayo de 2018**, no se encontró registro alguno que evidencie su notificación personal, así mismo no se encontró procedimiento que diera cuenta de la publicación de aviso en la cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Que mediante memorando No. 3-2022-7731 del 16 de diciembre de 2022, la Subsecretaría de Gestión Corporativa en respuesta al memorando No. 3-2022-6783 en el cual la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda solicitó la remisión de información y carpetas para reconstrucción de expedientes, procedió a informar, que con respecto del expediente 3-2015-13212-196 no se encontró registro en inventarios y tampoco como préstamo y en el Aplicativo SIDIVIC, adicionalmente que la última actividad registrada fue de fecha 28 de diciembre de 2018, además se solicitó dar

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
*“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el
Expediente No. 3-2015-13212-196”*

continuidad al procedimiento de reconstrucción que regía para la fecha en la entidad.
Folio (129)

Que mediante radicado N° 2-2022-44810 del 1 de agosto de 2022, la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la SDHT, interpuso **DENUNCIA PENAL** ante la Fiscalía General de la Nación, en averiguación de responsables por el posible punible destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y las otras conductas punibles que puedan ser adecuadas o tipificadas. Folios (112 y 113)

Que la Fiscalía **5 ESPECIALIZADA - SECCIONAL – UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO**- fiscalía general de la Nación, informó a esta Subdirección el No. **110016000050202223662**, que corresponde a la noticia criminal para el expediente 3-2015-13212-196.

En este orden de ideas, el Despacho, consideró necesario adelantar el procedimiento respectivo para la reconstrucción del Expediente N° 3-2015-13212-196 en contra de **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, por la no presentación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2012 y los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2013, que se reanudó con base en lo suministrado por las partes y la información recopilada en archivo y los sistemas de información de la entidad.

Que dicho expediente fue Reconstruido a través del **Auto No. 752 del 5 de Abril de 2023** *“Por el cual se ordena la reconstrucción de un expediente”*, visible a folios (130 al 134) y que a partir de dicha reconstrucción se pudo establecer, que según los registros que reposan en *“SIDIVIC”* y en el expediente (reconstruido) el último acto administrativo proferido fue la **Resolución N° 478 del 16 de mayo de 2018** *“Por la cual se rechaza solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016”*, evidente en los folios (107 al 109), así mismo se verificó en FOREST y en la página web de la secretaría, sin encontrar registro alguno que evidencie su notificación. Folio

Que según los registros que reposan en las plataformas de correspondencia *“FOREST”* y *SIDIVIC*, del **Auto No. 752 del 5 de Abril de 2023** la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la SDHT, procedió a enviar Comunicación con Radicado de salida No. 2-2023-32283 de fecha 14 de abril de 2023 a la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL** en el cual indica que no reside en al dirección. Folio (135)

Que en cumplimiento de los artículos 37 parágrafo 2 y 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la SDHT, procedió a publicar la comunicación del **Auto No. 752 del 5 de Abril de 2023**, en un lugar visible de la oficina de notificaciones de la entidad, así como

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196”

en la Página Web de la Secretaría Distrital de Habitat, el día 20 de abril de 2023 desde las 7:00 am hasta las 4:30 pm. Folio (138)

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la SDHT, procedió a adelantar Audiencia de reconstrucción de expediente, Radicación Interna 3-2015-13212-196, dicha audiencia se llevó a cabo el día 24 de abril de 2023 a las 8:00am y que a la misma no compareció la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, por lo cual se dio por finalizada 30 minutos después de la hora de su convocatoria. Folio (140)

Que, para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, según lo establecido en el artículo 3° del mencionado Decreto.

Que el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979 establece que:

“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.”

De conformidad con lo anterior, todo el que haya solicitado y obtenido el registro está en la obligación de remitir en las fechas que señálela ley, el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior. Igualmente, dicho Parágrafo dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

La norma antes mencionada, es muy clara al señalar que los enajenadores que obtengan el registro adquieren la obligación de presentar ante la misma entidad sus estados financieros, con corte a 31 de diciembre, en la fecha en la que establezca la Subsecretaría, poniendo de presente que el incumplimiento de dicha obligación acarrea una sanción de tipo multa de carácter monetario.

Que, en consideración a lo anterior, este Despacho procederá a valorar la Revocatoria Oficiosa de las actuaciones administrativas surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-1962

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
*“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el
Expediente No. 3-2015-13212-196”*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En virtud de la supremacía y la potestad de auto tutela inherente a la administración, esta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra merito podrá revocarlos, lo anterior implica que el acto administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad, en cualquier momento puede salir del mundo jurídico siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la Ley para su procedencia.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y es de anotar que procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales que allí se contemplan.

De otro lado, ese mismo ordenamiento jurídico, contempla los casos específicos en que esta no procede y para ello establece lo Siguiente:

“ (...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Analizando lo enunciado, se tiene que es procedente y competente para esta Subdirección pronunciarse sobre la Revocatoria de Oficio de las actuaciones administrativas surtidas bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196.

Es de resaltar que esta Subdirección en ejercicio de sus funciones, adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como las visitas técnicas y/o las pruebas técnicas que con ellas se acompañan, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado, situación que no se aprecia en el caso sub-examine, por cuanto la actuación administrativa, si bien se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, no fueron dados conocer en debida forma por la administración al acá sancionado.

Resulta pertinente indicar, que asisten razones a posteriori desarrolladas para revocar las actuaciones administrativas surtidas bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196, por cuanto previa valoración de sus actos administrativos, esta Subdirección pudo confirmar que no se puede evidenciar que los mencionados actos administrativos hayan sido notificados en debida forma.

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
"Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196"

1. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o por solicitud de parte (...)".

A su turno, el literal (b) del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

Por lo tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio todo lo actuado dentro del expediente 3-2015-13212-196.

2. Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
"Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196"

En ese entendido, los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la Entidad que lo emitió, en procura de corregir errores en la expedición del mismo.

Es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 MP. Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (. ..) "

Teniendo en cuenta que los supuestos normativos para la Notificación de los actos administrativos: **Auto No. 553 del 03 de junio de 2015**, el **Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016**, la **Resolución No. 1223 del 12 de mayo de 2016**, no fueron cumplidos por completo y que de los mismos no hay evidencia en el expediente ni en las plataformas de correspondencia con las que cuenta la entidad de que de los mismos se haya surtido las notificaciones respectivas en debida forma, así las cosas es procedente realizar el estudio de la Revocatoria de las actuaciones administrativas surtidas bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la notificación por aviso de dichos actos administrativos.

3. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Al respecto, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (. ..) "

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196”

consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria Directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión de la expedición y posterior notificación de los actos administrativos: Auto No. 553 del 03 de junio de 2015, la Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016, y la Resolución No. 1223 del 12 de mayo de 2016:

Así las cosas, encuentra esta Subdirección que a partir de la reconstrucción del expediente No 3-2015-13212-196 con respecto a los actos administrativos previamente citados, no se encontró que hayan sido notificados en debida forma, no se encuentran soportes de entrega de los mismos a la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL**, debe advertirse que el error en mención es insubsanable, toda vez que afecta directamente la exigibilidad del título ejecutivo al no encontrarse debidamente notificado al sancionado, siendo la notificación personal parte integral en la conformación del título ejecutivo para su exigibilidad.

El proceso de notificación de los actos administrativos a Resoluciones aludidas se realizó de la siguiente manera:

- a. Se envió traslado de auto de apertura del Auto No. 553 del 03 de junio de 2015 “*Por el cual se apertura una investigación*”, , el cual NO reposa en el Expediente Reconstruido, así mismo no se encuentra registrado en las plataformas “FOREST”, “SIDIVIC”, mediante el oficio de salida Nro. 2-2015-35721 de fecha 05 de junio de 2015, una vez revisado el expediente (reconstruido) se encontró que del oficio de citación para notificación personal no se evidencia recibo ni entrega de este, de igual forma no se encontró procedimiento que diera cuenta de la publicación de aviso en la cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.
- b. Por otro lado se envió citación para notificación personal de Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016, “*Por la cual se impone una sanción*”, mediante radicado de salida 2-2016-21406 de fecha 29 de marzo de 2016, de esta Citación no se encontró registro alguno que evidencie su notificación personal.
- c. Así mismo dentro de la revisión realizada al expediente (reconstruido) y a las plataformas “FOREST”, “SIGA” y “SIDIVIC” no se encontró procedimiento que diera cuenta de la publicación de aviso en la cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016.

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196”

“Por la cual se impone una sanción”.

- d. De igual forma de la revisión realizada al expediente (reconstruido) y a las plataformas “FOREST”, “SIGA” y “SIDIVIC” no se encontró procedimiento que diera cuenta de la publicación de aviso en la cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de la **Resolución No. 1223 del 12 de mayo de 2016.** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 359 del 3 de marzo de 2016”*
- e. Por otro lado una vez revisado el expediente se evidenció que con respecto a **Resolución N° 478 del 16 de mayo de 2018** *“Por la cual se rechaza solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 359 del 3 de marzo de 2016”* no se encontró procedimiento que diera cuenta de la publicación de aviso en la cartelera de notificaciones y pagina web de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.
- f. Que, en este procedimiento, se observa la indebida notificación de de los actos administrativos: **Auto No. 553 del 03 de junio de 2015, la Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016, y la Resolución No. 1223 del 12 de mayo de 2016.**, toda vez que de las mismas no hay certificación alguna ni evidencia de la entrega ni recibo por parte de investigada lo que se encuentra en contravía de lo reglado en el artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La debida interpretación de los artículos 68, y 69 numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que es necesario agotar el procedimiento establecido en la ley para efectuar la debida notificación de los actos administrativos, es decir, que no se puede prescindir del envío del aviso físico, así la citación para la notificación por aviso se encuentre publicada en la página web de la Entidad.

Así las cosas, , la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat, reafirmaron el procedimiento establecido en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, de donde se desprende que la notificación personal es la notificación por excelencia de los actos administrativos por lo que, en caso de que la misma no pueda surtir, se deben agotar de manera estricta los procedimientos establecidos por la normatividad colombiana para garantizar la publicidad del acto administrativo, es decir, el conocimiento del administrado a fin de que pueda ejercer, efectivamente, su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso; dentro de esos procedimientos es indispensable dirigir las comunicaciones a las direcciones reportadas en el Registro Mercantil, o a aquellas donde el accionado haya solicitado recibir notificaciones.

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
"Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196"

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, conceptuó sobre la perentoriedad del proceso de notificación, que:

"(...) La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos, procesales (...)"

De conformidad a lo manifestado anteriormente, se hace necesario indicar lo siguiente:

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Este Despacho se permite manifestar que atendiendo a los postulados legales preestablecidos y respetando al debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se procedió a analizar los correspondientes pronunciamientos tanto de la Ley 1437 de 2011, como de la Corte Constitucional, en los cuales se ha expuesto el alcance del principio constitucional del Debido Proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

" Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado, del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de Derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que este sea, aun en el caso de que la norma concreta no lo prevea." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

"Por otra parte, cuando, la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no solo producto de un procedimiento, por sumario que este sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad."

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
"Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196"

Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."

De otra parte, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha trazado una línea jurisprudencial amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, para garantizar su cumplimiento en el Estado Social de Derecho. En algunos de sus pronunciamientos se ha dado la siguiente definición del Derecho al Debido proceso, *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de. Individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Dando al alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo de! principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales preservando por tanto "valor material de la justicia" (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Como se indicó en materia administrativa, se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera, es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad, principios que no fueron valorados para el caso en particular por el funcionario sustanciador que para su momento tenía a cargo la presente investigación.

Si bien es cierto, que el sancionado incumplió lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979, la Secretaria Distrital de Hábitat contaba con las facultades para sancionar dicha negligencia, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda, no realizó las debidas notificaciones de los actos administrativos: **Auto No. 553 del 03 de junio de 2015, la Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016, y la Resolución No. 1223 del 12 de mayo de 2016.**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 67, y puesto que, en supremacía al principio de favorabilidad, se debió considerar el traslado del aviso físico, con el cual en esencia se hubiese podido establecer formalmente que la investigada tuviese pleno conocimiento amplio de las actuaciones que en su contra se surtían.

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196”

Así las cosas, es claro que; la Secretaria Distrital de Hábitat, se percató oportunamente en la verificación del yerro y no se dio continuidad al proceso de cobro, aun así, se desencadenó en una involuntaria violación a los principios de transparencia, publicidad y contradicción, que recaían por naturaleza contra la sanción adoptada bajo las actuaciones de los actos administrativos **Auto No. 553 del 03 de junio de 2015, la Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016, y la Resolución No. 1223 del 12 de mayo de 2016.**

Por esta razón y las esbozadas en Sentencia C-012/13, *“...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Así mismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos”, las garantías se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a la Constitución Política.*

En relación al caso bajo estudio, se comprueba en el expediente 3-2015-13212-196 que el procedimiento de notificación de los actos administrativos: **Auto No. 553 del 03 de junio de 2015, la Resolución No. 359 del 03 de marzo de 2016, y la Resolución No. 1223 del 12 de mayo de 2016** no se llevó a cabo en su totalidad, de tal manera que se vulneró la garantía del principio de publicidad esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que, a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su Derecho de Defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, es un hecho visible que existió una indebida notificación de los actos Administrativos mencionados a lo largo de este documento.

Por lo tanto, para este Despacho procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196”

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)”

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar toda la actuación administrativa objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el Debido Proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que rigen las actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2015-13212-196.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no se respetó el Debido Proceso, relacionado con la notificación en debida forma de los Actos administrativos mencionados.

Finalmente, es claro que no es posible continuar con el proceso Administrativo teniendo en cuenta que ha perdido competencia para continuar con el trámite de notificación por los tiempos perentorios establecidos por la norma, por lo tanto en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, por cuanto no se cumplió con las garantías de defensa del sancionado, perdiendo la competencia para continuar con la investigación administrativa en concordancia con los términos perentorios estipulados por la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO toda la Actuación Administrativa identificada bajo el Expediente 3-2015-13212-196, por medio de la cual se adelanta Investigación de Carácter Administrativo en contra de la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía **21.003.219** y Registro de Enajenador No. **2012171**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1697 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023
“Por la cual se Revoca de Oficio la actuación surtida bajo el Expediente No. 3-2015-13212-196”

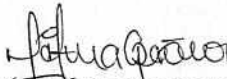
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa en el expediente No. 3-2015-13212-196, adelantada en contra de la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía **21.003.219** y Registro de Enajenador No. **2012171**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora **MARÍA INÉS REYES CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía **21.003.219** y Registro de Enajenador No. **2012171**, en las direcciones que se pudiere obtener del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Leonel Baruc Tautiva Nuñez – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Claudia Liliana Caro Caro- Abogada contratista Subdirección de Investigaciones y Control